

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MERY CAMPOS RUEDA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- EPS COMEPNSAR y CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S.- IPS RANGEL.

ANTECEDENTES

La señora Mery Campos Rueda, identificada con C.C. N° 51.576.812, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Caja de Compensación Familiar Compensar- EPS Compensar y Carlos Eduardo Rangel Galvis S.A.S.- IPS Rangel, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad de la vida, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que a la fecha presenta un fuerte dolor en su cadera y rodilla izquierda que le impide caminar, por lo que su vida se ve afectada a nivel físico, emocional y de manera económica dado que no puede desplazarse a realizar sus actividades personales.

Relató que desde el 5 de octubre de 2021 la notificaron de un procedimiento para reemplazarle la cadera, pero debía realizarse una junta médica para definir el procedimiento, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna y su dolor incrementa cada día, pues a pesar de que se dirige por urgencias solo le dan calmantes y de nuevo la envían para la casa en espera de un tratamiento.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- EPS COMEPNSAR y CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S.- IPS RANGEL, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y se requirió a la accionante para que allegara las ordenes médicas para consulta (Doc. 05 E.E.). La accionante en respuesta al requerimiento allegó toda su historia clínica (Doc. 07 E.E.)

CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S.- IPS RANGEL, a través de su representante legal, señora Patricia Elena Quessep Feria, informó que al verificar la historia clínica de la accionante evidenció que el 5 de octubre de 2021 le fue emitida una orden para realizar una junta médica de reemplazos articulares, junta que consiste en la formación de un grupo de médicos con la finalidad de evaluar a la persona para realizar el diagnóstico y plantear el tratamiento y pronóstico en torno al estado de la persona.

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

Relató que la autorización y programación de la Junta Médica de Reemplazos Articulares es pertinencia y potestad de COMPENSAR, quien es la entidad encargada de autorizar el servicio y proceder a su agendamiento y que la IPS ha realizado todas las atenciones necesarias y pertinentes, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional (08-fls. 04 a 05 pdf).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- EPS COMEPNSAR, a través de su apoderado general Hernán Enrique Lallema Araujo, señaló que desde el proceso de la cohorte osteomuscular de su representada se adelantaron las validaciones correspondientes a fin de determinar las posibles necesidades de salud de la accionante, quienes le informaron que la paciente no cuenta con orden médica de cirugía de reemplazo articular, que esta siendo evaluada en el ciclo de artrosis en la IPS Rangel, siendo su última cita el 22 de febrero de 2023, que tiene control del dolor el 7 de marzo de 2023 y será evaluada en la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual el 19 de abril de 2023.

Relató que se comunicaron con la señora Tatiana Suarez hija de la accionante para brindar la información sobre la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual a lo cual manifestó que entendía y aceptaba el proceso. Por lo expuesto solicitó declarar improcedente la presente acción (09-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales de la señora Mery Campos Rueda, ante la presunta negativa de agendar cita con el especialista junto con la cirugía que requiere, según el médico considere y de manera pronta.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario,

pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, la señora Mery Campos Rueda busca la protección del derecho fundamental a la vida en conexidad a la salud, pretendiendo cita con el especialista y la práctica de la cirugía que requiere. Por lo tanto, este mecanismo cumple el requisito de la subsidiariedad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, se debe atender la solicitud de amparo petitionada, por la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos fundamentales de un adulto mayor y la solidaridad, cumpliendo de esta manera con las exigencias impuestas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2012 y SU-055 de 2015.

Por lo tanto, en el caso de la señora Mery Campos Rueda, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Ahora, respecto a la pretensión de la acción de la tutela, encaminada a obtener la cita con el especialista, se debe tener en cuenta que, junto con el escrito de tutela, la promotora no aportó ninguna orden pendiente por practicar con algún

² Sentencia T-405 de 2017.

médico especialista (Doc. 01 E.E.), razón por la cual, mediante auto del 2 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las ordenes medicas para consulta (Doc. 05 E.E.). Frente a ello, la señora Mery Campos Rueda, allego su historia clínica en la que únicamente se desprende que se encuentra *“pendiente valoración en junta de reemplazos articulares solicitada el día 05/10/2021”* (07-fl. 214 pdf).

Por su parte, Carlos Eduardo Rangel Galvis S.A.S.- IPS RANGEL, informó que al verificar la historia clínica de la accionante evidenció que el 5 de octubre de 2021 le fue emitida una orden para realizar una *junta médica de reemplazos articulares* y que, la autorización y programación de esta es pertinencia y potestad de Compensar, quien es la entidad encargada de autorizar el servicio y proceder a su agendamiento (08-fls. 04 a 05 pdf).

A su vez, Caja de Compensación Familiar Compensar- EPS Compensar, señaló que la paciente no cuenta con orden médica de cirugía de reemplazo articular y que sería evaluada en la junta de decisiones quirúrgicas en modalidad virtual, el 19 de abril de 2023 (09-fls. 2 a 4 pdf).

Así entonces, para esta sede judicial, únicamente se acreditó que existe orden médica para realizar *junta médica de reemplazos articulares*, la cual, efectivamente fue programada para el 19 de abril de 2023, como lo mencionó la accionada (09-fls. 2 a 4 pdf) y se corrobora con el informe bajo la gravedad de juramento que rindió el Oficial Mayor de este Juzgado, quien informó que se comunicó con la parte actora al abonado telefónico 3108846814, en donde contestó la señora Tatiana Suarez, manifestando ser hija de la accionante y manifestó que efectivamente ya le habían agendado e informado que la paciente tenía junta médica de reemplazos articulares el 19 de abril de 2023 (Doc. 10 E.E.)

Así entonces y respecto de la pretensión relacionada con el agendamiento de la cita médica con el especialista requerida por la accionante, se tiene, que de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para este Despacho, esta pretensión se encuentra cumplida, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de esta acción constitucional, la EPS accionada autorizó y agendó para el 19 de abril de 2023 *junta médica de reemplazos articulares*. Única orden médica dada a la accionante que se encontraba pendiente de atender por parte de la entidad accionada y que en el trámite de este asunto constitucional demostró haber atendido.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a esta pretensión.

En lo que atañe a la solicitud de realizar la cirugía que requiere, conforme lo expuesto en precedencia, no se avizoró orden médica alguna para algún

procedimiento quirúrgico que permita dar a conocer a esta sede judicial cual es el procedimiento que requiere la promotora, tal como lo manifestó Compensar EPS en la contestación a esta acción de tutela; documental que resulta imprescindible para establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*³, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a la Caja De Compensación Familiar Compensar- EPS Compensar, la realización de un procedimiento quirúrgico, cuando no existe ninguna orden médica que así lo indique y además porque se carece de los conocimientos científicos para establecer la necesidad de estos.

Por lo tanto, se concluye, que no existe prueba de que el médico haya ordenado procedimiento quirúrgico a la accionante como se expuso en el escrito tutelar (01- fls. 1 y 2 pdf); razón por la cual este Despacho negará por improcedente la protección a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión de estos por parte de las entidades accionadas frente a esta pretensión.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Sea del caso señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, esta pretensión se negará por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MERY CAMPOS RUEDA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- EPS COMEPNSAR y CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A.S.- IPS RANGEL, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, respecto a agendar la cita con el especialista, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

³ Sentencia T-423 de 2019.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a la pretensión de práctica de cirugía, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb0f2e39d983546ea4e2c72f79daa898d2ef77740b9862154ad17eebc579f2**
Documento generado en 13/03/2023 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>